

PROC. ORD No. 2020-00238

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 16 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial presentando renuncia del poder conferido. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, según el memorial radicado el 11 de julio del 2022.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, conforme auto del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9291ff34c314b156ca6983b4a0fc86a437dd9a6db2b32b1c5b5fd6776922a27**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2020-00253

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 23 días de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no confirmó recibido o lectura del correo electrónico que envió el despacho para su notificación. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que el pasado 31 de agosto de 2022, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho no allegó confirmación de recepción de la notificación personal electrónica, ni presentó escrito de contestación.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ S.A.S., a la abogada LIDA MORELIA CALDERÓN RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C. 39.567.180 y la T.P. 135.257 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada al correo electrónico legalabogadoslgtb@gmail.com.

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 44 fijado el TRES (03) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e171c9e43d5ff25102c5619a890e267c6e735c3da5cb148636fb758766e6391**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00285

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de COLPENSIONES
- | | |
|---|----------------------|
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: | \$ 1.000.000°° M/Cte |
| VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: | \$00°° M/Cte |
| VALOR LOS GASTOS PROCESALES: | \$00°° M/Cte |

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de COLPENSIONES es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240f2a9fe4a3681e3e473180f462556a74541520a3b311bccdacdcf73ba4dd9**

Documento generado en 01/11/2022 07:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00365

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación en el proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

- A cargo de COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 100.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$800.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

- A cargo de PORVENIR

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$100.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$800.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

- A cargo de PROTECCIÓN

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$100.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$800.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de cada una de las demandadas es de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 44 fijado el TRES (03) de
NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85049667e13483087488ca8cb5072ca7c1925f84eb57936681473d800fd7bb9**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00433

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de COLFONDOS
- | | |
|---|----------------------|
| VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: | \$ 2.000.000°° M/Cte |
| VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: | \$00°° M/Cte |
| VALOR LOS GASTOS PROCESALES: | \$00°° M/Cte |

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de COLFONDOS es de DOS MILLONES de PESOS (\$2.000.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8567330ed9762dc55b2db0857fe273fd84ae50e74d7a4d29acafc657c983955**

Documento generado en 01/11/2022 07:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00472

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 2.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de PORVENIR es de DOS MILLONES de PESOS (\$2.000.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6305d5066c8c6826153c5e093fd1f9dffc95461279401aaf4f1589df2c9fac**

Documento generado en 01/11/2022 07:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no aceptó el nombramiento efectuado. Sirvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 2 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no aceptó el cargo, justificando su negativa.

En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de CJR INSTALACIONES HIDRÁULICAS S.A.S. a la Dra. **YUDDY PATRICIA CALDERON SILVA**, identificada con C.C. 53.006.598 y la T.P. 139.0365 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico yuddycalderon@gmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ee9deed56a56f16b09a19815d51402b1b3b3b5c381751f1d766e83269bff**

Documento generado en 01/11/2022 07:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2021-00020

INFORMESECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 9 días de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se remitió notificación a las demandadas. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega memorial de notificación de las demandadas en cumplimiento a la orden judicial de fecha 10 de agosto de 2022, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación por parte de las demandadas CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

En consecuencia, el despacho considera que al no estar notificadas en debida forma las entidades demandadas y con el fin de precaver una nulidad procesal y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se requiere a la parte demandante, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, realice en debida forma las notificaciones.

Una vez se cuente con dichas notificaciones y transcurra el término de traslado correspondiente ingresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfbd1b0d3311a21e67ee06654ac992efe5cf8a9093a03d01cead31676431df**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-00048

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 5 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la demandada presentó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que AVIANCA S.A. allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda de dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de AVIANCA S.A.

De otro lado, se observa que la demandada CLAVE INTEGRAL C.T.A., no se pronunció dentro ni fuera del término legal establecido frente a la reforma de la demanda, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de CLAVE INTEGRAL C.T.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9134683e3facebfc3912ef978f08bacda99afdc83d323957fda195bcf3f5d6e6

Documento generado en 01/11/2022 07:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-00057

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de COLPENSIONES

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 00° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$250.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

- A cargo de PROTECCIÓN

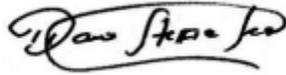
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$250.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de las demandadas es el siguiente:

-A cargo de COLPENSIONES la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)

-A cargo de PROTECCIÓN la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee885ecc832e0740820018d894f971964b1dfb32b3b45462ba147a0b89088aa**

Documento generado en 01/11/2022 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-00461

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 5 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó el escrito subsanatorio de la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del párrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, sería este el momento procesal para fijar la fecha de audiencia, sin embargo se observa que dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones aparece la resolución SUB95980 del 22 de abril de 2021, en donde se ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Helena Espinosa Oliveros y en el presente asunto lo pretendido es el reconocimiento de la misma prestación con ocasión al fallecimiento del señor Luis Puerto Diaz; en consecuencia, como quiera que con las resultas del mismo podría ver afectada, es forzoso entender la necesidad de su concurrencia al presente proceso; en consecuencia, se ordena su **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del artículo 68 de la misma normativa.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la señora **MARÍA HELENA ESPINOSA OLIVEROS**, lo cual se hará mediante notificación personal según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual podrá hacerse a la dirección electrónica zepe72@yahoo.es o a la dirección física Calle 75 sur No. 14C - 25, direcciones que se encuentran en el formulario de solicitud de prestaciones económicas visto a folio 70 del archivo 31 del expediente digital. El trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demanda, según lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para que **conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder** y hayan sido relacionada en el líbello, según lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

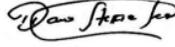
Código de verificación: **ba31ca1627e46d58dc645a5c0b82c34a271bba08a974c8efbc0da4351e834f5a**

Documento generado en 01/11/2022 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-00463

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 5 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada dentro del término legal presentó subsanación del escrito del llamado en garantía. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se radicó escrito de subsanación atendiendo las causales de inadmisión descritas en providencia anterior, por ello, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se ordena llamar en garantía a **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P. Por lo tanto, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** según lo previsto en la ley 2213 de 2022, notificación que está a cargo de la llamante **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

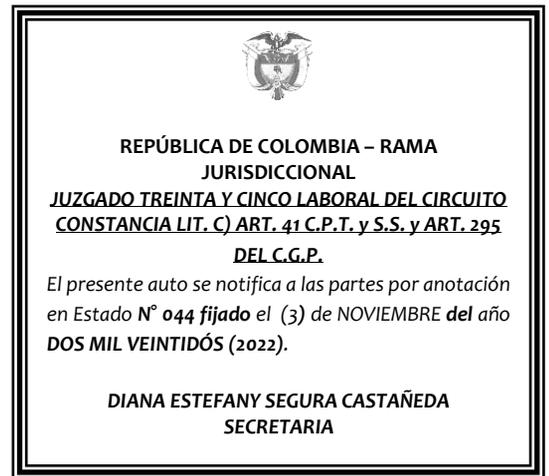
En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**. Término que empezará a correr a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a762f1a40f1868ca495b98d4cfde21472d71755a1425911c6a854a159057b50e**

Documento generado en 02/11/2022 10:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de agosto del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PORVENIR S.A. allegó contestación dentro del término legal establecido. Por lo anterior, se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia, para ello, se les requiere para que informen al despacho las direcciones electrónicas actualizadas, para lo cual se les concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2efd29c81d1a0cd48c0ca7e350dfaf89480f69f42009e167baa0f26b5d7ebfb**

Documento generado en 01/11/2022 07:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de corregir el auto proferido el pasado 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el auto proferido el pasado 17 de agosto de 2022, notificado en el estado del 18 de agosto de la misma anualidad, ordenó contabilizar el término suspendido con el recurso interpuesto sin tener cuenta a la demandada HIDROPAV S.A.S en dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se debe establecer que la aclaración, corrección y adición de las providencias está regulada en el art 286 del CGP, el cual indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esbozado lo anterior, se observa que el auto dispuso:

“De conformidad con el art 118 del C.G.P., el término concedido a la parte demandada G.T.A. COLOMBIA S.A.S, para responder la reforma de la demanda, se interrumpió con el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, conforme la normatividad antes citada, contabilícese el término respectivo y una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal respectivo.”

Verificado el expediente y la decisión proferida por este despacho que se encuentran en discusión, se observa que por error involuntario se omitió indicar que dicha disposición también iba dirigida a favor de la demandada HIDROPAV S.A.S. En consecuencia, se procederá a corregir el último inciso de la decisión proferida el 17 de agosto de 2022, de la siguiente forma:

De conformidad con el art 118 del C.G.P., el término concedido a las demandadas HIDROPAV S.A.S y G.T.A. COLOMBIA S.A.S, para subsanar y responder la reforma de la demanda, se interrumpió con el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, conforme la normatividad antes citada, contabilícese el término respectivo y una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal respectivo.

Por último, observa el Despacho que en providencia de fecha 15 de junio de 2022, se admitió

llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, omitiendo la parte demandada dar cumplimiento a lo ordenado en auto, esto es, realizar la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, se requerirá a la demandada HIDROPAV S.A.S para que en el término de 15 días proceda a notificar a la entidad llamada en garantía, a la dirección electrónica que repose en el certificado de existencia y representación, una vez realice el trámite, ponga a disposición del despacho las constancias de rigor para dar continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c16467e094a9e420e2cd3d0e0c142c62e64edd66fd8e0d034d1ceb9a9f1e7**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00031

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los 23 días de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no confirmó recibido o lectura del correo electrónico que envió el despacho para su notificación. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que el pasado 1 de septiembre de 2022, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho no allegó confirmación de recepción de la notificación personal electrónica, ni presentó escrito de contestación.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de LYRA MOTORS S.A.S., al abogado JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, quien se identifica con C.C. 79.954.861 y la T.P. 148.900 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico jovanibernalabogados@gmail.com.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. <i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 44 fijado el TRES (03) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</i> DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd9d99c8ba797989a6af9684d8e84b29a7dcef87822f656de2bc93359679ebf**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación requerida en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5bfce8237c95c59c7046d6e959aaff029d8becc766c806adf3450e8f267c**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2022-00058

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.659.415 y T.P. 299.746 del C.S. de la J., como Curador Ad Litem de la parte demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS EL LÍDER S.A.S.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ANDRÉS RICO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía 80.232.895 y T.P. 146.042 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARBOLETE I P.H., conforme el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Curador Ad Litem, solicita se realice control de legalidad, respecto de la notificación realizada a la entidad SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS EL LÍDER S.A.S., como quiera que se evidencia el envío de la notificación personal, pero no se adjunta el acuse de recibido, por lo que considera que se debe ordenar la realización de la notificación personal en donde se aporte la certificación de entrega.

Al respecto, el despacho en providencia del 29 de abril de 2022, precisamente al verificar que el correo remitido a la parte demandada no generó la constancia de recibido y que dicho mensaje de datos se envió al correo establecido por esa entidad para las notificaciones judiciales, ordenó el emplazamiento y nombramiento del Curador Ad Litem, razón por la cual no se advierte irregularidad que se deba sanear en este momento procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó el escrito de contestación a la demanda por parte de SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS EL LÍDER S.A.S., dentro del término legal establecido, y reuniendo los requisitos señalados en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del párrafo 3º idem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS EL LÍDER S.A.S.**

En cuanto a la contestación del demandado **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARBOLETE I P.H.**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por la falencia que a continuación se observa:

- Conteste de manera correcta los hechos de los numerales 10, 11 y 14, indicando en cada uno de los hechos los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, conforme lo establece en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane esta irregularidad, un término de cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c1e7f26fc3693c0bd9ca3ecbfd4c5851e5b0fcc08970576d00250ff7b8010**

Documento generado en 01/11/2022 07:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00063

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00063, informando que se allega memorial de la parte demandada. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada aportó el contrato de trabajo, el cual obra en el numeral 18 del expediente, conforme a la prueba de oficio decretada, por lo que se ordena incorporar el mismo al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, la entidad demandada NO ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia realizada el 10 de agosto del 2022, esto es, aportar de manera completa la circular de ventas, por lo que se REQUIERE a dicha parte para que allegue el documento solicitado en un término de 10 días, so pena de las sanciones respectivas.

Vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0eef4adab4dc6a978bc5579ef3591a6bbe37ab55dc1593f5ca5393f526cb**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00112

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00112, informando que se allega memorial de la parte demandante. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora presenta nueva solicitud de mandamiento de pago contra la demandada, por lo que procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Alba Luz Jiménez López, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2019-651.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral presenta las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, como título base de recaudo ejecutivo, se adjunta la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre del 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de noviembre del 2020, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del 08 de septiembre del 2021, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante ALBA LUZ JIMENEZ LOPEZ, contra BEATRIZ ECHEVERRY QUINTANA por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$800.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a BEATRIZ ECHEVERRY QUINTANA que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, SOLICITE ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES a la cual se encuentre afiliada la demandante, la realización del Cálculo Actuarial de los aportes a pensiones debidos desde el 31 de diciembre del 2002 al 28 de enero del 2015, a nombre de ALBA LUZ JIMENEZ LOPEZ, teniendo como Ingreso Base de Cotización el salario mínimo legal vigente de cada anualidad.

Una vez emitido el correspondiente Cálculo Actuarial, se concede a la parte ejecutada para su CANCELACIÓN el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

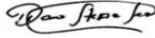
Código de verificación: **f8332a0c2954dec235b26c3c1b172493153e3dc1f41f8fc5648b92137d7e3722**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00125

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante proveído del 29 de julio de 2022 dispuso modificar el auto apelado, así las cosas, es del caso, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

De acuerdo con lo anterior, se limitan las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de abril de 2022, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000)** M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin debe ser solicita vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

Por secretaría **librese** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 44 fijado el tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56953b2678976798cb130d734ee6c54cca5fc0b5174466d696f6c847cd4f9d**

Documento generado en 31/10/2022 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado. Sírvese proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA, con la cédula de ciudadanía 19.145.799 y T.P 18.316 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO, con la cédula de ciudadanía 1.022.365.703 y T.P 232.766 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de NESTLÉ PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



**Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5252bfe3440eb8b81ba82a600b0d939fb2277c32faf236296a42065af25426ac**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que en la contestación de demandada por parte de Colpensiones se requiere acceso al expediente administrativo del demandante. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en contestación de la demanda del primero de septiembre de 2022 visible en el archivo 6 del expediente digital, Colpensiones aportó el vínculo del expediente administrativo del demandante sin que el despacho pueda acceder al mismo, como quiera que requiere permiso por parte de la demandada.

En atención a que la documental pendiente de recaudo es necesaria para proferir sentencia, se REQUIERE a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del demandante EDGAR LÓPEZ QUINTERO con C.C. 7.526.058 sin ninguna restricción de acceso.

Se le concede el término de 10 días, transcurrido el término otorgado ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

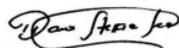
Código de verificación: **0b0f5641f6bf50dafa91ce5aa62ee697ab0e67a4da1b5a784c6f1640080e5459**

Documento generado en 31/10/2022 06:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00302

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00302, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar la falencia descrita en el numeral 2.

Lo anterior, en tanto no se allegó el poder otorgado por Claudia Patricia Vásquez Contreras con la respectiva remisión por mensaje de datos o la nota de presentación personal y adicionalmente respecto del mandato eventualmente proferido por Henry Sarabia Angarita solo se anexó la captura de pantalla de la remisión de un correo que no corresponde al enunciado en el acápite de notificaciones.

Razón por la cual, al no acreditarse la totalidad de los requisitos enunciados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **HENRY SARABIA ANGARITA Y OTRO** contra **ADEC**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

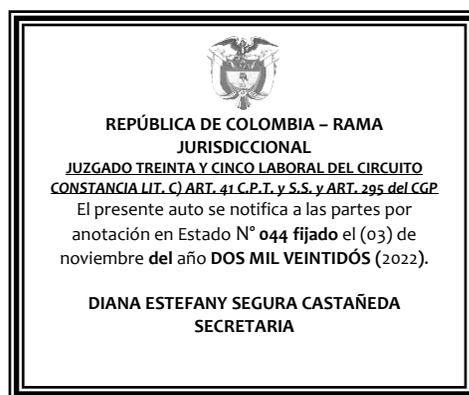
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3aa49c111b5ea4a8ac41029297a3c3b48fa80eddfbe9b40fa7ffe3e2d08de**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00313

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00313, informando que se allega memorial de la ejecutada. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE personería a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, identificado con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de PORVENIR S.A., con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADA, el 25 de agosto de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

REQUIÉRASE a la parte ejecutada a efectos de que acredite el **pago total** de la obligación objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

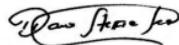
Código de verificación: **fbdbd78405f3cba5f768125e2b1fb0de491f856d4251f629a2da02fda75d7be2**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00333

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00333, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **KARINA MARCELA COGOLLO HOYOS** contra **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

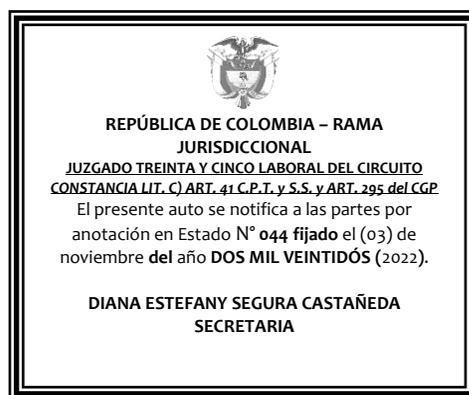
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6a50a0d29300cdb4d7580fc76241168718a50ff175b6ae3eb6108d269a94**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00335

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00335, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JAIME ARMANDO TABARES RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 79.153.801 y T.P 158.714 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **DORA GUACARI** contra **MARIA TERESA VILLA RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo a que la parte actora manifiesta que únicamente conoce la dirección física de la demandada, el trámite de notificación se encontrará a cargo de dicha parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, así como los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo indicar en el citatorio y aviso que a efectos de realizar la notificación personal se debe remitir comunicación al apartado electrónico j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

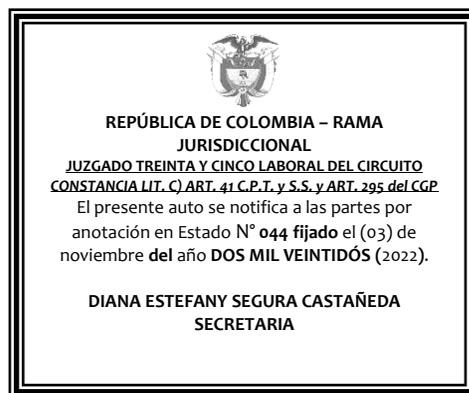
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

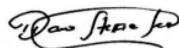
Código de verificación: **ca39035eb96b9f5c3f3811ca8d04756af31ff110725d1e47c450f7fe3cb0f399**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00344

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00344, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **YADY GONZALEZ ULLOQUE**, identificada con C.C. 63.532.493 y T.P 158.395 del. C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARIA DEL PILAR GOMEZ MURCIA** contra **COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5dc2a0f665c508de21e58622aa8ae29ee7d4b3a253a4d8f8a1e95a34500c8**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00346

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00346, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificado con C.C. 23.497.170 y T.P 83.390 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JORGE EDUARDO JONES PALACIO** contra **COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrán en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ef8cb560eb06799d9d5308b9af114604aa405a5543aad538bd42aa375822ce**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00411

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –Liquidado, a través de su apoderado solicita la ejecución de las costas judiciales liquidados en auto del 08 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el auto de fecha 08 de junio de 2022 proferida por este despacho, a través de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.019 y T.P No. 71.657 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto a folios 28 a 29 del archivo 32 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –Liquidado y en contra de BLADIMIR RODRIGUEZ PINILLA, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$ 1.983.266 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f217d90097126b483cd7576a291b11993e74bd4694f3f8df94eb11fa1507c1c**

Documento generado en 31/10/2022 07:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor MAURICIO FARIAS JARAMILLO, a través de su apoderado solicita la ejecución de las sentencias del 17 de noviembre de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020 proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de agosto de 2021, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante MAURICIO FARIAS JARAMILLO, junto con las sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses y rendimientos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER para que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, afilie a MAURICIO FARIAS JARAMILLO al régimen de prima media con prestación definida y reciba todos los aportes que él hubiese efectuado a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante MAURICIO FARIAS JARAMILLO contra PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$1.510.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante MAURICIO FARIAS JARAMILLO contra COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas proceso ordinario, la suma de \$500.000 m/cte.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada PORVENIR S.A. mediante anotación en el estado tal y como lo dispone el art. 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme los artículos 41 y 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da179068f967a50351894db106eb519ab5d2ef8fe992bbbd837ba21dde9d5714**

Documento generado en 31/10/2022 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00432

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00432, informando que se venció el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

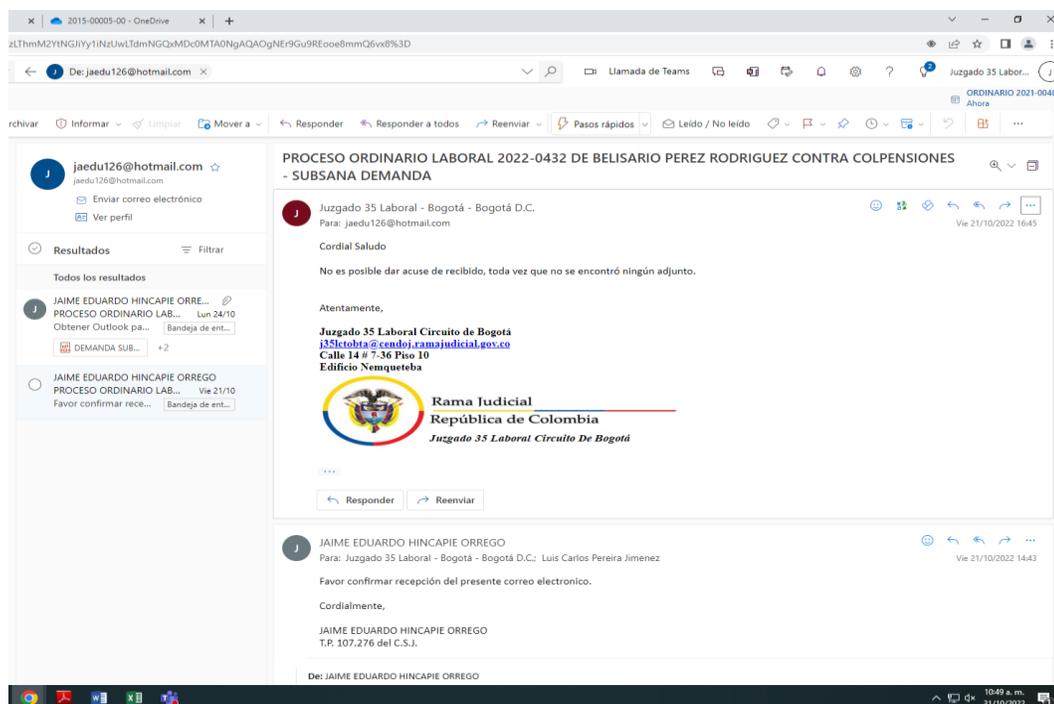


Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 12 de octubre del 2022 se profirió providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, notificada en el estado del 13 del mismo mes y año, concediéndose un término de cinco días para radicar la respectiva subsanación.

El artículo 119 del C.G.P., establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

La parte demandante remitió correo electrónico el 22 de octubre del 2022 a las 2:23 p.m., en el que manifestaba que remitía el escrito de demanda integrado con las correcciones respectivas, sin anexar el documento mencionado, situación puesta en conocimiento por el Despacho, informándosele que no se le daba acuse de recibido, tal como se evidencia:



La parte actora remite nueva comunicación electrónica el 22 de octubre del 2022 a las 8:55 p.m., en el que incluye los adjuntos enunciados, esto es fuera del término legal establecido, atendiendo a que, conforme a la norma en cita, los memoriales deben ser radicados antes del cierre del despacho.

Reiterando que no puede tomarse como radicación del escrito subsanatorio el memorial remitido dentro del horario laboral, como quiera que el mismo no contenía ningún documento.

Razón por la cual de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **BELISARIO PEREZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a629b2a3a109a39957ca02857bea909d3377bf3b02c58b39d47bc708758e345**

Documento generado en 31/10/2022 10:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00440

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00440, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor hubiese presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **ANGEL DAVID SAMPAYO LARA** contra **INDUSTRIAS METALICAS LEON S.A.S.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

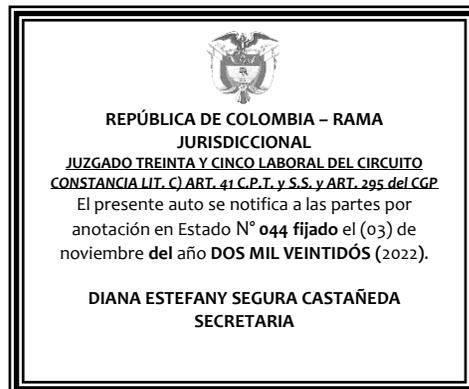
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a46db35ad1ea9592f19478cd147a7dc9e3b5fcd94cfa65b751754618b62f092**

Documento generado en 31/10/2022 10:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00473

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00473, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ADI OCHOA TORRES contra COLPENSIONES y OTRO, en archivo digital, proveniente del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se relaciona la dirección electrónica de la demandante.
3. Los numerales 4, 5, y 7 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
4. No relacionó las documentales aportadas en los folios 35 a 42.
5. No allegó la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el art. 6 del C.P.T y S.S., ya que la aportada corresponde a un traslado por circunstancias fácticas diferentes a las invocadas en el presente proceso.
6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A.
7. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1524efe6337d8af1fc06dc7406238e807e12a3c4667bac0cee61720c36ccd152**

Documento generado en 31/10/2022 10:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2022-00477

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00477, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por LAURA YISEL TORO RODRIGUEZ contra FRANQUICIA INTERRAPIDISIMO S.A., en archivo digital, proveniente del Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto de la ley 2213 de 2022 o la nota de presentación personal.
3. El mandato conferido no enuncia a la parte demandada.
4. El juez y la clase de proceso no corresponde a las pretensiones invocadas.
5. El hecho 1 incluye varias circunstancias fácticas.
6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
7. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

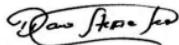
Código de verificación: **a114f9e8a84d6b93464b7d7a39147a9e471566a55e535c9e44fb7340cef5a80c**

Documento generado en 31/10/2022 10:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00390

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00390, por solicitud verbal del Señor Juez. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que en providencia del 30 de septiembre del 2019 se ordenó la vinculación de Juan de Jesús Morales Vejarano como interviniente ad excludendum, conforme a lo establecido en el artículo 63 del C.G.P.

En auto del 18 de mayo del 2022, se dispuso el emplazamiento del interviniente y se nombró curador, notificado el auxiliar de la justicia presentó contestación invocando el carácter de litisconsorte necesario de la persona vinculada y en providencia del 24 de agosto del 2022, por un error involuntario se tuvo por contestada la demanda.

El artículo 63 del C.G.P., establece que quien en proceso declarativo pretenda la cosa o el derecho controvertido podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado hasta la audiencia inicial para que en el mismo proceso se le reconozca.

En el caso en concreto la auxiliar de la justicia presentó contestación de la demanda, siendo lo correcto la radicación del escrito de demanda, conforme a la forma de vinculación del interviniente, por lo que se deja sin valor y efecto la providencia del 24 de agosto del 2022 y en su defecto se REQUIERE a la curadora para que en el término de 10 días, si a bien lo tiene, eleve pronunciamiento conforme a lo establecido en la norma en cita.

Vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8a2564cadd1cdc89d2cc3d76d4d1f865c70f9d679c3878cd6d558996db933**

Documento generado en 02/11/2022 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00401

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00401, informando que se allega poder. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en providencia del 02 de junio del 2021 se dispuso la entrega de dos títulos judiciales a favor de Jorge Alberto Lloreda Currea, señalando que de requerirse la entrega directa del título judicial al apoderado de la parte actora se debería allegar nuevo poder con facultad expresa para tal fin.

Que en el numeral 22 del expediente obra poder otorgado por de Jorge Alberto Lloreda Currea a favor de Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que retire y cobre títulos judiciales.

Así las cosas, **ELABORESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago No. 400100007377048 por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y la orden de pago No. 400100007257172 por un valor de un millón cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos pesos (\$1.421.400) a favor de **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c602894f181ec2536d512a0ddb808e1bf0bc16576f9032e5120a4f5c8a4ee20**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00409

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de la demandante MARÍA SALAS:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA: \$500.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a cargo de la demandante, a favor de COLPENSIONES es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19d8eb0aafd67c2f1b6f74cd903155a3054193f4538a8edeb6b84ad3121605b**

Documento generado en 01/11/2022 07:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00417

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de COLPENSIONES	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte
- A cargo de PORVENIR	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: <i>Citatorio Fl 109</i>	\$10.000°° M/Cte
<i>Aviso Fl 112</i>	\$10.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de

- COLPENSIONES es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)
- PORVENIR es de DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$2.020.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, dese tramite a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte demandante

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO**
**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.**

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 44 fijado el TRES (03) de
NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709bea477e713656cf24ca4b6d25d5d2e3f0cafb6fd51ce77ca5a8748cc3788**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2019-00424

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 9 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora y el reporte de títulos ELABÓRESE y ENTRÉGUESE la orden de pago del título 400100008570114 de fecha 19 de agosto de dos mil veintidós (2022) por un valor de un millón quinientos veinte mil pesos (\$1.520.000) M/Cte. a favor de MARIO ANZOLA RINCÓN con C.C. 79.152.159, el cual deberá ser consignado a la cuenta de ahorro con número 006470099893 del Banco Davivienda conforme el certificado expedido por el banco visible a folio 2 del archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

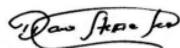
Código de verificación: **027f30302dbcca40e2730479fc2d0fe67a7f20f072c499819117496890628db7**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00514

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00514, informando que obra la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sirvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas por lo que a efectos de continuar con el trámite legal pertinente se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación respectiva en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096a418ab94dfbb92bfc4aa3fda9be6dfa7cb53a700573cff44bb1fb13f3ce3b**

Documento generado en 31/10/2022 10:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00540

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

• A cargo de COLPENSIONES	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 400.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte
• A cargo de PORVENIR	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 400.000 °° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Fl. 175 Citatorio	\$10.000°° M/Cte
• A cargo de PROTECCIÓN	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 400.000 M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Fl. 172 Citatorio	\$10.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de cada demandado es de:

- A cargo de COLPENSIONES la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)
- A cargo de PORVENIR la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.410.000)
- A PROTECCIÓN la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.410.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0044 fijado el (03)
de NOVIEMBRE del año DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dfadf99150f0e8ae364161152482ce76362796085e0783eb3e40bbc0bd3db8**

Documento generado en 01/11/2022 07:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2019-00765, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior ADICIONÓ EL NUMERAL TERCERO de la decisión proferida por este despacho el 24 de febrero de 2021. Igualmente, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia como a continuación aparece:

- A cargo de COLPENSIONES.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte
TOTAL:	\$1.000.000°° M/Cte

- A cargo de PROTECCIÓN S.A.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: arh15	\$ 500.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte
TOTAL:	\$1 500.000°° M/Cte

- A cargo de COLFONDOS S.A.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 00°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte
TOTAL:	\$1.000.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000 M/Cte), EN FAVOR DE MARTHA JEANNETTE SÁNCHEZ BARRERA y a cargo de cada demandada conforme a los valores anteriormente expuestos.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

En cuanto a la liquidación de costas, **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P., cumplido el término anterior **ARCHÍVESE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811440647bbd1656321fce02b9361754fc71f4d3a7d643b00b94450ece95a45b**

Documento generado en 01/11/2022 07:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORD. 2019-00789

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, la apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A allega memorial informando que ha dado cumplimiento al fallo proferido en el presente proceso, archivo 15 del expediente digital. Por lo anterior, se pone en conocimiento la documental a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el término anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf65e4b4cfb073f2a469667d4ddc523d7f7ea29f84cadfb78ade27bd0c4d12a**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00033

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 50.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$450.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de PORVENIR es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, dese tramite a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte demandante

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

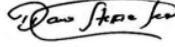
Código de verificación: **567b1cc2608b43ef4a8ec8056a014e37752f92eb6d3b90eae5d38ec1777366b7**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2020-00111

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 5 días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó el escrito subsanatorio de la contestación a la demanda de reconvenición por parte de **GLADYS MARÍA ARIZA ARDILA** dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la Tercera Ad Excludendum por parte de **GLADYS MARÍA ARIZA ARDILA**.

Para ello, señalase las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **02 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de las pruebas solicitadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias de las instalaciones del Juzgado.

Las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir en la fecha y hora citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728c990cf71f48168b44f6715c5d34f01868e8fea8cde1623afef331226840f**

Documento generado en 02/11/2022 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2014-00712

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

• A cargo de NUMAEL AMORTEGUI SILVA	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 200.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$781.242°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$4.400.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	\$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a cargo del demandante, en favor de COLMOTORES S.A. y de COLPENSIONES es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.381.242). Suma que dividida en partes iguales para los accionados da como valor a cancelar a cada demandado DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.690.621).



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a15fd2c3ff6f3a70499f6b4931565a2f6239791c9ae0aeeccc5862121de8af**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2015-00755

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 2.950.868° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$600.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante y a cargo de PORVENIR es de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.550.868)



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdae3998f20815100dc267563ab1b4cb30521f219e49f085abcc26e3c63c57d**

Documento generado en 01/11/2022 07:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00138

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- En favor de la demandante:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 2.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citorio Porvenir Fl 104	\$5.600°° M/Cte
Citorio Protección Fl 104	\$10.100°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor de la demandante, a cargo de cada una de las demandadas es de:

- A cargo de PROTECCIÓN, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.505.600)
- A cargo de PORVENIR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS (\$1.510.100).



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 44 fijado el TRES (03) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a3403f6298d95e1fde8f7e5cc6003c7e45138946c8e64c246acb7d76d3f75**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00516

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá revocando el auto objeto de recurso de apelación. Sírvase Proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Sería del caso continuar con el trámite legal pertinente; no obstante, se advierte falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En efecto NUEVA EPS demandó a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que se proferiera condena por recobros, gastos administrativos, intereses moratorios y, en subsidio, la indexación de las sumas adeudadas.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es menester mencionar respecto del conflicto de competencia resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, se enfatiza lo adocinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura igualmente compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, en providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265, a pesar de haber sido asignado previamente su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en cabeza de este Despacho Judicial, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así que en consonancia con la providencia soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f24a874bc65af39f7d5b7855cff81b48c12187e5633a1ad9472c9cf6c633d**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00140

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 500.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$600.000° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS RECURSO CASACIÓN:	\$00° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Fl87 Colilla Citatorio	\$9.700° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de PORVENIR es de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.109.700)

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be607d691c079c4ded1319774e8712e7e0ff08cf84921e670198a9447f4165**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00678

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación en el proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

- A cargo de PROTECCIÓN:
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$ 1.000.000°°M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla citatorio \$11.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de PROTECCIÓN es de UN MILLÓN ONCE MIL PESOS (\$1.011.000).

Además, obra memorial allegado por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A allega memorial informando que ha dado cumplimiento al fallo proferido en el presente proceso, archivo 15 del expediente digital. Por lo anterior, se pone en conocimiento la documental a la parte demandante.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:
Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ca0f7798dff830931a0a3f1dce6b80b520ae793265c9a6b83202ee8d80d37a**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019-00212

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede como a continuación aparece:

- A cargo de PORVENIR:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$ 500.000°° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Citatorio Fl 56	\$10.000°° M/Cte
Aviso Fl 60	\$8.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante, a cargo de PORVENIR es de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$518.000)

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVÉSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b77befbfa821d5cc82d115d1ca5bb88311114bc89ae9d0e08d7c547f038e43**

Documento generado en 31/10/2022 06:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**